

PROYECTO DE LEY REGULADORA DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOLOGIA¹

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° - DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Los psicólogos que ejerzan su profesión en Colombia se registrarán por los siguientes principios universales:

1. **Funciones del Psicólogo Profesional (COPSIC):**

Partiendo de que la Psicología se fundamenta en el conocimiento científico y en la investigación de los procesos mentales humanos: su estructura, funcionamiento y desarrollo; a diferencia del Psiquiatra y del Psicoanalista, el psicólogo opera variables psíquicas, interpersonales o grupales.

Por ende, evaluar, potenciar o reorientar cualesquier proceso mental humano, afectivo, cognitivo o expresivo, constituye el campo profesional del Psicólogo, en los espacios e instituciones en donde actúan los individuos: educativas, organizaciones, sociales, jurídicas, clínicas y otras.

2. **Responsabilidad.** Al ofrecer sus servicios los psicólogos mantendrán los más altos estándares de su profesión. Aceptarán la responsabilidad de las consecuencias de sus actos y pondrán todo el empeño para asegurar que sus servicios sean usados de manera correcta

3. **Competencia.** El mantenimiento de altos estándares de competencia será una responsabilidad compartida por todos los psicólogos interesados en el bienestar y efectividad social y en la profesión como un todo. Los psicólogos reconocerán los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas. Solamente prestarán servicios y solo utilizarán técnicas para los cuales se encuentran cualificados. En aquellas áreas en las que todavía no existan estándares reconocidos, los psicólogos tomarán las precauciones que sean necesarias para proteger el bienestar de sus clientes. Se mantendrán actualizados en los avances científicos y profesionales relacionados con los servicios que prestan.

4. **Estándares morales y legales.** Los estándares de conducta moral y ética de los psicólogos son similares a los de los demás ciudadanos, excepción hecha de aquello que puede comprometer el desempeño de sus responsabilidades profesionales o reducir la confianza pública en la psicología y en los psicólogos.

¹ Segundo Borrador (Noviembre 6 de 2002) de circulación restringida preparado con los aportes de la Comisión estudio ley del psicólogo del Colegio Oficial de Psicólogos COPSIC, ACOLPSIC (Comisiones de Bogotá = GAB y del Eje Cafetero = GEC), de COPSIC, estándares de la APA y Ley 528/99 = LFS) (Aportes del primer borrador)

Con relación a su propia conducta, los psicólogos estarán atentos para regirse por los estándares de la comunidad y en el posible impacto que la conformidad o desviación de esos estándares puede tener sobre la calidad de su desempeño como psicólogos.

5. **Anuncios públicos.** Los anuncios públicos, los avisos de servicios, las propagandas y las actividades de promoción de los psicólogos servirán para facilitar un juicio y una elección bien informados. Los psicólogos publicarán cuidadosa y objetivamente sus competencias profesionales, sus afiliaciones y funciones, lo mismo que las instituciones u organizaciones con las cuales ellos o los anuncios pueden estar asociados.
6. **Confidencialidad.** Los psicólogos tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo como psicólogos. Revelarán tal información a los demás solo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona u a otros. Los psicólogos informarán a sus clientes de las limitaciones legales de la confidencialidad.
7. **Bienestar del usuario (COPSIC, 7).** Los psicólogos respetarán y protegerán el bienestar de los usuarios, actuarán con base en el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad del ser humano, de igual forma, aportarán conocimientos acerca de las técnicas y procedimientos que contribuyan al desarrollo y bienestar de los individuos y la sociedad. El Psicólogo, siempre tendrá informado a los usuarios tanto del propósito como de la naturaleza de las valoraciones, peritazgos, conceptos, informes, entrenamientos, investigación y cualquier otro tipo de procedimiento propio de su profesión.
8. **Relaciones profesionales (COPSIC, 8).** Los psicólogos respetarán el derecho que tienen los colegas y demás profesionales a poseer valores, actitudes y enfoques teóricos que sean diferentes a las propias. Su ejercicio profesional debe tener presente el respeto mutuo en las relaciones humanas, por lo tanto no deben participar en prácticas contrarias a la integridad física y psicológica de las personas que tienen su misma profesión u otras diferentes.
9. **Investigación con participantes humanos.** La decisión de acometer una investigación descansa sobre el juicio que hace cada psicólogo sobre cómo contribuir mejor al desarrollo de la psicología y al bienestar humano. Tomada la decisión, para desarrollar la investigación el psicólogo considera las diferentes alternativas hacia las cuales puede dirigir los esfuerzos y los recursos. Sobre la base de esta consideración, el psicólogo aborda la investigación respetando la dignidad y el bienestar de las personas que participan y con pleno conocimiento de las normas legales y de los estándares profesionales que regulan la conducta de la investigación con participantes humanos.

10. **Cuidado y uso de animales.** Un investigador de la conducta animal hace lo posible para desarrollar el conocimiento de los principios básicos de la conducta y contribuye para mejorar la salud y el bienestar del hombre. En consideración a estos fines, el investigador asegura el bienestar de los animales.
11. Analizar y decidir sobre los casos de violación a la ética profesional del psicólogo en concordancia con la normatividad nacional e internacional vigente.

TITULO II - DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 2º. – (COPSIC, 5) DE LA CALIDAD DEL PRFESIONAL

Para efectos de la presente Ley, se reconoce la calidad de profesional en psicología *a quien haya obtenido el título profesional de psicólogo de conformidad con lo por la ley o su equivalente extranjero. Los títulos de postgrado, conforme a las disposiciones vigentes, no habilitan por sí solos para el ejercicio de la profesión.*

PARÁGRAFO 1 – (COLPSIC, 8) Los profesionales en psicología a que hace referencia el artículo anterior deberán inscribir su título o sus títulos ante el Consejo Nacional Profesional de Psicología, en un plazo *determinado por éste.*

ARTICULO 3º - (LFS, 3 GEC, 5) DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión de la psicología la actividad desarrollada por los psicólogos, en materia de :

1. Asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas *en salud, educación, justicia y demás áreas de la psicología aplicada lo mismo que en la práctica profesional de las mismas.*
2. Asesoría y consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas en donde el conocimiento y el aporte disciplinario y profesional de *la psicología* sea requerido o conveniente para el beneficio social.
3. Dirección y gestión de programas académicos para la formación de *psicólogos* y otros profesionales afines.
4. Diseño, ejecución, dirección y control de programas *de diagnóstico, evaluación e intervención psicológica en las distintas áreas de la psicología aplicada.*
5. Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinaria o interdisciplinaria, destinada al desarrollo, *generación o aplicación* de conocimiento que contribuya a la comprensión, explicación de su objeto de estudio, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales.
6. *El dictamen* de conceptos, informes, resultados y peritajes dentro del cargo de la psicología
7. Evaluación, pronóstico y tratamiento de las alteraciones emocionales y de comportamiento tanto en los ámbitos individuales como familiares y grupales

8. Docencia en Facultades y Programas de *Psicología* y en programas afines
9. *El desarrollo del ser humano para que sea competente a lo largo del ciclo de vida*
10. *La fundamentación, diseño y gestión de diferentes formas de rehabilitación de los individuos*
11. *La fundamentación, diseño y gestión de los diferentes procesos que permitan una mayor eficacia de los grupos y de las organizaciones*
12. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de la competencia *del psicólogo*.

ARTICULO 4° (GEC, 6) Cada psicólogo ejercerá sus funciones de forma autónoma, *pero respetando siempre los principios y las normas de la ética profesional*, desde el enfoque o enfoques de la psicología en que se encuentre fortalecido, tomando en consideración criterios científicos *en cualquier campo del ejercicio de la profesión*.

ARTICULO 5° - DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE PSICÓLOGO.

Para ejercer la profesión de psicólogo en Colombia, se requiere

1. Acreditar la formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo de conformidad con la ley, y obtener el Registro Profesional de conformidad con la presente ley. Solo se reconocerán como válidos para la formación de psicólogos los programas desarrollados por *Instituciones de Educación Superior*, de acuerdo *con las leyes vigentes en Colombia*.

No serán válidos para el ejercicio de la psicología los títulos expedidos por correspondencia, ni los títulos de carácter honorífico, como tampoco los títulos de postgrado, específicamente en el área clínica, conforme a las disposiciones vigentes.

2. Obtener registro profesional expedido según lo dispuesto por la presente ley
3. Obtener la acreditación para el ejercicio profesional certificado por un Colegio Profesional de Psicólogos que acredite la competencia y el ejercicio ético de la profesión.

TITULO III - DE LOS ORGANISMOS DE REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 6° DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE PSICOLOGÍA

(ACOLPSIC, V; COPSIC, 9; LFT, 7) Créase el Consejo Profesional Nacional de Psicología, como órgano auxiliar del Gobierno *encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión en Colombia*, el cual estará integrado por los siguientes miembros :

1. Por el Ministro de Educación o su delegado, quien lo convoca y preside
2. Por el Ministro de Protección Social ó su delegado personal
3. Por un representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, ASCOFAPSI
4. Por dos representantes de las Agremiaciones *profesionales* de Psicología legalmente constituidas.
5. Por dos representantes de la Asociación Académica de Psicólogos

PARÁGRAFO. El gobierno Nacional reglamento la forma de elegir a los miembros de los numerales 4 y 5 y su respectivo periodo.

ARTICULO 7° - FUNCIONES DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE PSICOLOGÍA

(COPSIC, 11; GEC, 13; LFT, 8) Son funciones del Consejo Profesional Nacional de Psicología las siguientes :

1. Colaborar con el Gobierno Nacional en la vigilancia del estricto cumplimiento de la presente Ley y de sus decretos reglamentarios
2. *Velar por el ejercicio ético de la profesión de la psicología*
3. Dictar su propio reglamento *y diseñar su organización interna.*
4. Plantear ante el Ministro de Educación la aprobación de nuevos programas de estudio y creación de Centros Educativos relacionados con la profesión
5. Elaborar y mantener actualizado el registro de los profesionales a que se refiere la presente Ley
6. Expedir el registro profesional *de los psicólogos*
7. Resolver sobre la cancelación y suspensión del registro profesional *de los psicólogos por faltas al Código de Etica y al correcto ejercicio profesional*
8. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamentan el ejercicio profesional del psicólogo y solicitar de las mismas la imposición de los correctivos correspondientes
9. Vigilar y controlar los anuncios a través de los cuales los psicólogos *y otras personas que no son psicólogos* ofrecen sus servicios relacionados con la profesión.
10. *Fomentar* la investigación psicológica en forma directa o en colaboración con las autoridades autorizadas o con las Asociaciones de Psicología aprobadas legalmente
11. Auspiciar los Colegios y Asociaciones de Psicología y vigilar su funcionamiento
12. Las demás que señalen las leyes y los decretos del Gobierno Nacional

ARTICULO 8° DEL COMITÉ DE ETICA PROFESIONAL

Confórmase el Comité Nacional de Etica Profesional de los Psicólogos integrado de la siguiente manera :

1. El Presidente del Consejo Nacional Profesional de Psicología, o su delegado
2. El Presidente de la Asociación Colombiana de Facultades de Psicología, o su delegado

3. El Presidente de cada Colegio de Psicólogos legalmente constituidos en el país, o sus delegados
4. Un representante del Comité Nacional de Derechos Humanos

ARTICULO 9º (GEC, 117,118,119,120) FUNCIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE ETICA PROFESIONAL

Corresponde al Comité Nacional de Etica Profesional :

1. Velar por la divulgación, aplicación *y cumplimiento* de la presente ley
2. Garantizar la defensa de cada profesional en psicología que se vea atacado o amenazado por el ejercicio de actos profesionales legítimamente realizados dentro del marco de derechos y deberes de la presente Ley.
3. Conocer de las denuncias que se le presenten por faltas contra la ética profesional, *determinar y coordinar las acciones en los procesos disciplinarios de carácter ético en el ejercicio de la profesión*
4. *Evaluar, a través de pruebas suficientemente fidedignas y válidas, y decidir sobre los casos de violación a la ética profesional del psicólogo*
5. *Solicitar a las autoridades competentes las sanciones que sean necesarias para la protección del bien individual o común de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado*
6. *Dar a conocer a la sociedad en general, y a las comunidades académicas y profesionales en particular, las transgresiones que se hagan a la presente Ley.*¹

TITULO IV- DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

1. DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE PSICOLOGIA.

ARTICULO 10º - (LFT,9) Enténdese por ejercicio ilegal de la profesión de Psicología, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente Ley por quienes no ostentan la calidad de Psicólogos y no están autorizados debidamente para desempeñarse como tales. – Igualmente ejercen ilegalmente la profesión de Psicólogo quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales u otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente Ley.

1. Borrador de circulación restringida preparado con los aportes de ACOLPSIC (Comisiones de Bogotá = GAB y del Eje Cafetero = GEC), de COPSIC, estándares de la APA y Ley 528/99 = LFS.

ARTICULO 11° - SANCIONES PARA EL EJERCICIO ILEGAL DE LA PSICOLOGÍA

(LFT,10) Quien ejerza ilegalmente la profesión de la psicología, viole cualquiera de las disposiciones de que trata la presente Ley o autorice, facilite, patrocine o encubra el ejercicio ilegal de la Psicología, incurrirá en las sanciones que la Ley establece para los casos de ejercicio ilegal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, civiles, penales y administrativas a que *hubiere* lugar.

2. DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LAS PUBLICACIONES

ARTICULO 12° - (GEC, 83) Los profesionales de la psicología dedicados a la investigación son responsables de los temas de estudio, la metodología usada en la investigación y los materiales empleados en la misma, del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y *pautas* para su correcta utilización.

ARTICULO 13° - (GEC, 85) El psicólogo, al planear o llevar a cabo investigación científica con participantes humanos o no humanos, debe basarse en principios éticos de respeto y dignidad, *lo mismo que salvaguardar* el bienestar y los derechos de los participantes

ARTICULO 14° - (GEC, 86,87,88) Los participantes humanos *en las investigaciones propias de los psicólogos o en las de carácter interdisciplinario* tendrán los siguientes derechos :

- a) A decidir si participan voluntariamente o no en la investigación o si se retiran en cualquier momento
- b) A no recibir consecuencia alguna negativa por negarse a participar o por retirarse de la investigación.
- c) A ser informados del propósito de la investigación
- d) A que se les respete su privacidad
- e) A ser protegidos *de cualquier* daño físico o psicológico y a ser tratados con respeto *conforme a su dignidad humana*
- f) Al anonimato cuando se *informen* los resultados y a que se protejan los registros obtenidos

ARTICULO 15° - (GEC, 92) Es preciso evitar en lo posible *el recurso de la información incompleta o encubierta*. Este sólo se usará cuando se cumplan estas tres condiciones : a) que el problema por investigar sea importante; b) que sólo pueda investigarse utilizando dicho tipo de información; c) que se garantice que al terminar la investigación se les va a brindar a los participantes la información correcta sobre las variables utilizadas y los objetivos de la investigación

ARTICULO 16° - (GEC, 90) En el caso de niños pequeños o de personas con limitaciones severas, el consentimiento informado lo firmará el representante legal del participante

ARTICULO 17° - (GEC. 105) El psicólogo que *utilice* animales *para sus trabajos investigativos o demostrativos* conocerá previamente y pondrá en práctica los principios básicos definidos por la UNESCO , la OMS y la APA para guiar éticamente la investigación con animales.

ARTICULO 18° - Al trabajar con sujetos no humanos (animales) se debe garantizar su bienestar. Por tanto, *es obligatorio* :

- a) Minimizar el dolor, el trauma, los riesgos de infección, el malestar de los animales, los métodos aversivos
- b) Nunca dejar de tratar a los animales como seres sensibles
- c) Usar anestesia y analgésicos para tratamientos experimentales que lo requieran
- d) Tratarlos en la mejor forma posible y con el máximo respeto y consideración
- e) Los animales seleccionados para la investigación deben ser de una especie y calidad apropiadas y utilizar el mínimo número requerido para obtener resultados científicamente válidos

ARTICULO 19° - (GEC) *Para evitar el uso de animales cuando ello no fuere estrictamente necesario debe acudirse a otros métodos* tales como modelos matemáticos, simulación por computador y sistemas biológicos in vitro.

ARTICULO 20° - (GEC, 84) Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio u obedezcan a intereses que ocasionen distorsiones o que pretendan darle uso indebido a los hallazgos.

ARTICULO 21° - (GEC, 101) Todo profesional de la psicología tiene derecho *a la* propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o colectiva, de acuerdo con los derechos de autor establecidos en Colombia. Estos trabajos podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de los autores.

3. DE LAS CONDICIONES Y CUALIDADES PARA LA DOCENCIA

ARTICULO 22° (GEC, 106) Los profesionales de la Psicología que desempeñen funciones docentes deberán poseer condiciones pedagógicas, vocación, condiciones humanas, preparación técnica y científica que les permita contextualizar la formación y *el compromiso social con la realidad del país.*

ARTICULO 23° (GEC, 108) Sin perjuicio de los requisitos establecidos por la respectiva institución docente, para el ejercicio de la docencia *en los distintos campos de la psicología*, será menester reunir las siguientes cualidades :

- a) Idoneidad y capacitación para suscitar *el interés permanente* por el conocimiento *actualizado y su correspondiente aplicación*
- b) *Solvencia para fundamentar, a través de su ejemplo y enseñanza*, la honestidad, la ética y la actitud de servicio a sus alumnos
- c) *Actitud* investigativa que estimule la creatividad, *la búsqueda de la verdad* y la autocrítica en sus alumnos
- d) Visión *prospectiva* y capacidad de liderazgo para la toma de decisiones
- e) *Capacidad para fomentar el interés* gremial, empresarial y de solidaridad de los futuros egresados

ARTICULO 24° (GEC, 109) Los docentes están obligados a tener contacto permanente con los últimos avances de la disciplina tanto a nivel teórico como aplicado e investigativo. Igualmente con la realidad social, productiva, empresarial e institucional y demás sectores nacionales afines al ejercicio profesional de la psicología, con el fin de que la enseñanza se acorde a las necesidades del país y a la actualidad de la *psicología*.

ARTICULO 25° (GEC, 110) Es obligatoria la enseñanza de la ética profesional en todos los currículos de psicología

ARTICULO 26° (LFT 43) - Es obligatorio para todas las Facultades y Programas de Psicología la formación en ética profesional y *la coherencia en el comportamiento de sus docentes y estudiantes con los principios establecidos en la presente Ley*, lo mismo que la enseñanza *contextualizada* de los fundamentos *éticos* y jurídicos sobre responsabilidad legal del Psicólogo.

4. DEL USO DE MATERIAL PSICOTÉCNICO

(GEC, 111) El material psicotécnico es de uso exclusivo de los profesionales en psicología. Los estudiantes podrán aprender su manejo con el debido acompañamiento de docentes y la supervisión y vigilancia de la respectiva Facultad o Escuela de Psicología.

ARTICULO 27° (GEC,112) Cuando el psicólogo construye o estandariza test psicológicos, inventarios, *listados* de chequeo, u otros instrumentos técnicos, debe utilizar los procedimientos científicos debidamente comprobados. Dichos test deben cumplir con las normas propias para la construcción de instrumentos, estandarización validez y confiabilidad.

ARTICULO 28° (GEC, 113, 114) El psicólogo tendrá el cuidado necesario en la presentación de resultados diagnósticos y demás *inferencias* basadas en la aplicación de pruebas, hasta tanto no estén debidamente validadas y estandarizadas. No son suficientes para hacer evaluaciones diagnósticas, los test psicológicos, las entrevistas, observaciones y registro de conductas; éstas deben hacer parte de un proceso amplio, profundo e integral.

ARTICULO 29° (GEC, 115) Los test psicológicos que se encuentren en su fase de experimentación deben utilizarse con las debidas precauciones. Es preciso hacer conocer a los usuarios los alcances y limitaciones.

5. DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL.

ARTICULO 30° (COPSIC 10), DE LA CONFIDENCIALIDAD Y DEL SECRETO PROFESIONAL. En concordancia con:

- a) El Artículo 74 de la Constitución política de Colombia
- b) La sentencia C-411 de 1993 de la corte constitucional que declaró inexecutable la expresión del Art. 284 del Código penal de 1980, salvo que se trate de circunstancias que evitarían la consumación de un delito futuro.
- c) El Artículo 268 del nuevo código de procedimiento penal.

Se establece que el Psicólogo “está reverente obligado a la guarda del secreto profesional” por razón de su profesión, este secreto no contempla ningún tipo de excepción en tanto se encuentra amparado en la Constitución, esta situación está indicada especialmente en la intervención clínica o psicoterapéutica.

ARTICULO 31° (COPSIC 11). – En la actuación del psicólogo fuera de la intervención clínica o psicoterapéutica, es decir en contextos jurídicos o en caso de que deba realizar valoraciones, peritajes, conceptos o informes, el psicólogo deberá hacerle la claridad al usuario de sus servicios de que la información obtenida será conocida por personas ajenas a él y con esta acción no se estará fallando al secreto profesional, ya que el usuario ha sido informado acerca del fin del encuentro y de la labor de los allí involucrados.

ARTICULO 32° - (GEC, 64) Es contrario a la ética guardar reserva sobre situaciones atentatorias a las personas y a la sociedad, o cuando se trate de solicitudes judiciales, formulación de peritajes o de riesgos para la salud pública.

ARTICULO 33° (GEC, 65,66,67,68,70) Son obligaciones particulares del psicólogo :

- a) Llevar registro en las historias clínicas y *demás acervos documentales* de los casos que le son consultados
- b) Mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales
- c) Llevar registro escrito *que pueda sistematizarse* de las prácticas y procedimientos que implemente en ejercicio de su profesión.
- d) Cumplir *las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo*

6. DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES.

ARTICULO 34° (GAB, III,3) (GEC,79,80,81,82) (COPSIC 12). *La remuneración que el psicólogo recibe como producto de su trabajo, forma parte de los derechos que se derivan de sus ejercicio profesional como tal y, por ello, fijará sus honorarios de manera razonable, en consonancia con la calidad, nivel de formación y contexto socioeconómico en que se desempeña. Tendrá en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Nacional Profesional previo consenso con las agremiaciones profesionales.*

7. DE LAS RELACIONES CON LOS USUARIOS

ARTICULO 35° - DE LAS RELACIONES CON LOS USUARIOS. (GEC,20) El psicólogo presta sus servicios al ser humano y a la sociedad. Por tanto, aplicará su profesión a la persona o población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y la honestidad profesional.

ARTICULO 36° (COPSIC 13) - Los psicólogos no deben involucrarse en acciones que impliquen relaciones de explotación y/o abuso. No deben entrar con los usuarios en relaciones personales ni financieras o de cualquier otra índole que puedan debilitar su desempeño profesional o causar daño a la disciplina, a la profesión o a los usuarios.

ARTICULO 37° (GEC,21) Se establece relación entre el psicólogo y el usuario en los siguientes casos :

- a) Por solicitud voluntaria de los servicios profesionales
- b) Por atención en casos de urgencia, emergencia o catástrofe
- c) Por solicitud de servicio de terceras personas con el debido consentimiento del segundo
- d) En cumplimiento de un deber emanado de una relación legal o contractual

ARTICULO 38° (GEC,22) El psicólogo podrá excusar la atención de un caso o interrumpir la prestación del servicio por los siguientes motivos :

- a) Cuando no corresponda a su campo de conocimiento o competencia
- b) Cuando el usuario rehúse la intervención del psicólogo
- c) Cuando el usuario no acepte los costos que implica la intervención del profesional
- d) Por enfermedad o imposibilidad física del psicólogo para prestar un servicio especial

ARTICULO 39° (GEC,23, 24) El psicólogo dedicará el tiempo mínimo necesario para hacer una evaluación completa de la persona o situación, indicará los mecanismos complementarios o el concepto de otros profesionales para precisar su valoración y decidir la intervención apropiada. En todo caso, no exigirá exámenes, consultas o pruebas diagnósticas innecesarias, ni someterá a las personas o instituciones a prácticas de evaluación que no se justifiquen o que tengan como objetivo el lucro personal, o que

atenten contra el bienestar individual o social o que vayan contra la moral y honestidad profesional debidas.

PARÁGRAFO. (GEC,37) La frecuencia de las intervenciones del psicólogo y el tiempo total de intervención estarán determinados por diversos factores tales como el motivo de consulta, el alcance esperado, la edad del consultante o *las características* del grupo poblacional.

ARTICULO 40° (GEC,25,26,27,28,29,30,33,34,35,36) *El psicólogo en la relación con las personas objeto de su ejercicio profesional, tendrá además las siguientes obligaciones :*

- a) Hacer uso apropiado del material psicotécnico en el caso que se necesite con fines diagnósticos, guardando el rigor ético y metodológico prescrito para su debido manejo
- b) Rehusar hacer evaluaciones a personas o situaciones cuya problemática no corresponda a su campo de conocimientos o no cuente con los recursos técnicos suficientes para hacerlo
- c) Remitir a un colega o profesional competente cualquier caso que desborde su campo de conocimientos o intervención
- d) *Evitar en* los resultados de los procesos de evaluación las rotulaciones y diagnósticos definitivos
- e) Utilizar únicamente los medios diagnósticos, preventivos, de intervención y los procedimientos debidamente aceptados y reconocidos por comunidades científicas
- f) Notificar a las autoridades competentes los casos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad del consultante, de su grupo, de la institución o de la sociedad
- g) Respetar la libre elección que el usuario haga para solicitar sus servicios o el de otros profesionales
- h) Ser responsable de los procedimientos de intervención que decida utilizar los cuales registrará en la historia clínica, ficha técnica o archivo profesional con su debido soporte y sustentación
- i) No practicar intervenciones sin consentimiento autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes, del consentimiento del acudiente
- j) Comunicar al usuario las intervenciones que practicará, el debido sustento de tales intervenciones, los riesgos o efectos favorables o adversos que puedan ocurrir, su evolución, tiempo y alcance.

ARTICULO 41° (GEC, 32) Los psicólogos mantendrán su presentación personal, así como su área de trabajo con decoro, dignidad, respeto e higiene, llenando los requisitos de ley para el funcionamiento y exhibiendo en un lugar visible el título o *títulos* que ostentan, el registro y matrícula profesional que los acreditan para el ejercicio profesional que ofrecen conforme a la ley.

8. DE LAS RELACIONES CON LOS COLEGAS Y OTROS PROFESIONALES.

ARTICULO 42° (GEC, 24), (LFT, 29). La lealtad y el respeto entre el psicólogo y los demás profesionales con quienes interactúe para fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional. Por tanto, (GEC, 38) incurrirá en falta contra la ética profesional quien censure *el diagnóstico*, las intervenciones y recomendaciones o exprese dudas sobre el sistema de trabajo o la capacidad de otros profesionales, sin *la suficiente sustentación crítica basada en el desarrollo investigativo del conocimiento*.

ARTICULO 43° (GEC, 39) No constituye acto desaprobatorio las diferencias de criterio o de opinión entre los profesionales o colegas que se manifiestan o surjan de la discusión, análisis, tratamiento o evaluación de una situación *cuando* estén enmarcadas en el respeto y *en la debida fundamentación científica y ética*.

ARTICULO 44° - (GEC, 40,42) El psicólogo se concentrará en su campo de saber o especialización y remitirá al profesional o colega idóneo los casos de su correspondencia. Por tanto, tiene la obligación *ética* de solicitar la colaboración de un profesional o colega que, por sus capacidades, conocimientos y experiencia superen las suyas, con el objeto de hacer las intervenciones que contribuyan al bienestar de la persona o institución.

ARTICULO 45° - (GEC, 41, 43) El psicólogo no podrá intervenir en un procedimiento ya iniciado sin la previa comprobación de que el usuario ha informado de la decisión de cambiar de profesional, o bajo el conocimiento de que el primer profesional ha renunciado a continuar con éste o se encuentra imposibilitado para hacerlo. *Igualmente falta a la ética profesional* el psicólogo que trate en cualquier forma desleal de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia *deshonesta*.

ARTICULO 46° - (GEC, 45,46) El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambos casos se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley. Del mismo modo se abstendrá de emitir conceptos *profesionales sobre dominios respecto de los cuales no tiene conocimiento fundamentado*.

ARTICULO 47° (LFS, 34) En ningún caso *el psicólogo* deberá otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de personas que requieran de sus servicios. Tampoco podrá solicitarla cuando actué como remitente.

ARTICULO 48° (LFS, 36) Los criterios científicos técnicos expresados por un psicólogo para atender la interconsulta formulada por otro profesional, no comprometen su responsabilidad con respecto a la intervención, cuando ésta no le ha sido encomendada.

9. DE LAS RELACIONES CON LAS INSTITUCIONES, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO.

ARTICULO 49° - (LFS, 37) El psicólogo cumplirá a cabalidad *con los* deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualesquiera de las disposiciones de la presente Ley y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.

ARTICULO 50° - (LFS, 38) El psicólogo que preste sus servicios como dependiente de una entidad pública o privada, no podrá recibir *o exigir de los usuarios* por su actividad profesional, remuneración distinta de la que constituya su propio salario u honorarios.

ARTICULO 51° - (LFS, 39) El psicólogo no aprovechará su vinculación con una institución para inducir a los usuarios *de la misma entidad a que acudan a solicitar los mismos servicios en forma privada.*

ARTICULO 52° - (LFS, 40) Los cargos de dirección y coordinación de servicios de psicología en establecimientos de salud y en instituciones de otra índole, deberán ser desempeñados por psicólogos con formación académica de nivel universitario. Igualmente, (COPSIC 3) las empresas gubernamentales y no gubernamentales que requieran *servicios en cualquier área de la psicología aplicada* solo podrán contratar psicólogos con título profesional.

ARTICULO 53° - (COPSIC, 4) Establécese como obligatorio para las empresas que tengan un número de trabajadores *igual o superior a 30*, contratar el servicio de psicólogos profesionales *con el objeto de propiciar e implementar* políticas de desarrollo humano, bienestar integral y calidad de vida de los mismos trabajadores.

PARAGRAFO: Para las organizaciones con un número inferior de 30 trabajadores, se considera indispensable la utilización de servicios de asesoría psicológica externa.